



Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2024

Señores  
Consejo Superior Universitario  
Miembros Consejo Superior  
Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
rectoria@utch.edu.co,consejosuperior@utch.edu.co

Asunto: Medida conminatoria cumplimiento Medida de vigilancia especial –  
Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

Respetados señores:

Esta Subdirección ha tenido conocimiento del Acuerdo No.018 del 21 de junio de 2024, “*Por medio del cual se reglamenta las vacancias de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba*” y la propuesta de cronograma para la elección de rector de la institución, para el periodo 2024-2027.

Sobre el particular, es necesario advertir que el Ministerio de Educación Nacional ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior, conforme a lo dispuesto en las leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

Estas funciones comprenden, entre otras, actuaciones de carácter preventivo y de vigilancia especial frente a las Instituciones de Educación Superior, con el fin de promover la continuidad y calidad del servicio educativo y el adecuado manejo de sus bienes y rentas en el marco de la Constitución y la Ley, en concordancia con sus normas internas institucionales.

En este orden, es preciso aclarar que, la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba es una institución de educación sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la Educación Superior, que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

## PRECISIONES CONCEPTUALES PREVIAS

### -1. Autonomía Universitaria, alcance y límites:

La autonomía universitaria constituye uno de los cimientos más importantes de la democracia y de un Estado Social de Derecho fundado en el pluralismo. La construcción del conocimiento colectivo, el desarrollo y la garantía de los derechos en la evolución de la sociedad, tienen una relación inescindible, de un lado, con la posibilidad de que las instituciones de educación superior definan una posición ideológica y de otro, con la facultad para determinar libremente la estructura de sus órganos de dirección y sus autoridades, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Política.

En este contexto, el Constituyente de 1991 determinó que las instituciones de educación superior debían contar con un margen de autonomía que les permitiese autodeterminarse de manera libre, cuyo núcleo esencial comprende darse sus **propias directivas y dictarse sus propios estatutos**, de



conformidad con la ley. Por tanto, los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992 establecieron el alcance de ese derecho, denominado autonomía universitaria.

De manera que el alcance de la autonomía universitaria, acorde con el Estado Social de Derecho, que entendió el legislador, definió este derecho en la posibilidad que tienen las instituciones de educación superior de: "i) *Darse y modificar sus estatutos;* ii) *Designar sus autoridades académicas y administrativas;* iii) *Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;* iv) *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;* v) *Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;* vi) *Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y vii) **Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.***"

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido ajena a pronunciarse sobre el alcance de la autonomía universitaria para indicar, entre otros aspectos, que no es ilimitada. Al respecto ha sostenido:

"Ahora bien, como ya lo dijo esta Corporación en la Sentencia T-123 del 16 de marzo de 1993 (M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), "las autoridades académicas (...) pueden, en virtud de la autonomía universitaria, fijar las pautas rectoras del proceso académico, mientras no lesionen los derechos fundamentales de docentes y estudiantes, ni bajen el nivel académico y cultural derivados de la necesidad social".

"El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la **libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley**".

"El papel del legislador en la materia es bien importante, **ya que es en las normas legales en donde se encuentran los límites de la señalada autonomía**, a efecto de que las universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona".

"Si bien es cierto que la Constitución consagra el respeto a la autonomía universitaria, también es cierto que en el ejercicio de dicha facultad el centro educativo – tanto particular como estatal –, debe observar un razonable ejercicio del poder.

**Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en dos órdenes:**

**En el orden constitucional:** pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de estos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene.

**En el orden legal:** la misma Constitución en el inciso 1º del artículo 69, dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. (Sentencia SU-667 del 12 de noviembre de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

Por lo anterior, **el Estado Social de Derecho implica el respeto a los derechos fundamentales que a su turno resultan ser una limitación a la autonomía universitaria**, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-544 de 2006 manifestó:



*"En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que **su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales**". (véase Corte Constitucional, sentencia T-544 del 13 de julio de 2006. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, sentencia T-945 del 2 de octubre de 2008. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y sentencia T- 515 de 1995, C- 1435 de 2000, C- 121 de 2003, T-933 de 2005, C-452 de 2006, T- 703 de 2008, T- 142 de 2009, entre otras."*

Guardando la misma línea, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha hecho mención al artículo 69 de la Constitución Política con la finalidad recalcar que, la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regirse por sus propios estatutos solo se concibe a partir del acatamiento de la ley. Es en ese sentido que, **dicho privilegio debe respetar los lineamientos y parámetros que fije la ley, de tal manera que, no implica soberanía, dado que esta circunstancia las convertiría en organizaciones inmunes a la acción del Estado y a la regulación que la ley disponga sobre las mismas.**

En efecto, la sentencia T -310 de 1999 **ha explicado que la autonomía universitaria no implica una soberanía absoluta que se traduzca en la arbitrariedad.** Por el contrario, el ejercicio de esta prerrogativa debe ajustarse al orden jurídico y en especial a los valores y principios constitucionales.

Para ello, las instituciones cuentan con la potestad, entre otras, **de dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes.**

Es claro entonces que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior coexiste con el principio constitucional de la autonomía universitaria, **lo que no implica el desconocimiento del ejercicio de las potestades de policía administrativa sobre el servicio público.** En efecto, las sentencias de la Corte Constitucional explican extensamente que la autonomía no es una prerrogativa carente de límites y que se ejerce dentro de los fines previstos en la Carta.

Desde su promulgación en 1991, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 69 la garantía general de la autonomía universitaria, en los siguientes términos:

**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)

Con base en lo anterior, la Ley 30 de 1992 estableció los requisitos aplicables a la autonomía que debe ser garantizada a todas las instituciones de educación superior del país, en los siguientes términos:

**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar



sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (Subrayado fuera del texto original)

Con todo, no debe perderse de vista que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del «carácter pleno, más no absoluto» de la garantía de la autonomía universitaria; en otras palabras, se ha referido a lo que a bien se ha denominado «límites a la autonomía universitaria.»

Dentro de esos límites tenemos, precisamente, lo relativo a la imposibilidad de interferir en las facultades del Congreso de la República para regular la prestación de los servicios públicos. A continuación, transcribimos algunos apartes de la Sentencia C- 1435 de 2000 que explican en detalle este asunto:

La autonomía universitaria, dirigida -como se ha dicho- a preservar los centros educativos de enseñanza superior de la interferencia indebida del poder político, tiene entonces **un carácter pleno**, más no absoluto, que los habilita para autoregularse dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones que la propia Constitución y la ley le señalen.

Ciertamente, la libertad de acción garantizada a los entes autónomos, y en particular a las universidades, **no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal -ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen-, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común.** Como lo ha venido sosteniendo esta Corporación y ahora se reitera, "cualquier entidad pública [o privada] por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley.

Sobre este particular, es de importancia destacar, atendiendo a la interpretación sistemática de las preceptivas superiores que regulan la materia, que el ejercicio de la autonomía universitaria encuentra límites y restricciones en aspectos concretos que se relacionan con: (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (C.P. art. 67), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (C.P. art. 69), (iii) **la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (C.P. art. 150-23)** y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (C.P. arts. 11 y sig.)". (negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, aun cuando la autonomía universitaria se encuentra garantizada constitucional, legal y reglamentariamente, también es claro que las Instituciones de Educación Superior de carácter público le son vinculantes las disposiciones legales que propendan por proteger intereses superiores, como son aquellas relacionadas con la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia.

Ahora bien, entendidas estas consideraciones, debe aclararse que la estructura del Estado que diseñe el legislador para cumplir con la función y el deber público de inspección y vigilancia de la educación superior debe realizarse dentro de los esquemas y figuras previstas en la Constitución y no puede ser calificada a priori como una vulneración al principio de autonomía universitaria o la afectación temporal de los derechos de los terceros que pueden verse involucrados con las decisiones que profiera el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de esta función, como se explicara a continuación.

## **-2. Régimen de participación democrática:**

El principio de participación democrática es un principio constitucional establecido en el artículo 68 de nuestra Constitución Política, que consiste en que la comunidad educativa debe participar en la dirección de las IES.

Adicionalmente, no es solamente reconocido como un principio fundamental (Artículos 1, 68 C.P.) sino también como fin del estado (Artículo 2 C.P.) y tiene como propósito que todos los ciudadanos tengan un papel determinante en las decisiones que afectan a la colectividad.

La Ley 30 de 1992 recoge este principio constitucional puesto que en su artículo 100 detalla los documentos que deben aportar las Instituciones de Educación Superior para el reconocimiento de su personería jurídica, e incluye en su literal f): *"El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución"*.

Así mismo, en la precitada Ley se establece la composición del Consejo Superior Universitario así:

**"(...) ARTÍCULO 64.** *El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:*

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;*
- b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;*
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;*
- d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y*
- e. El rector de la institución con voz y sin voto.(...)"*

La participación democrática como valor constitucional, principio fundamental y como uno de los fines esenciales del Estado, implica que el máximo órgano de gobierno cuente con los representantes de la comunidad académica, con una verdadera injerencia en la dirección de la Institución, que permita definir el rumbo de esta sin que se sacrifiquen otros valores constitucionales y derechos de la comunidad educativa.

Es obligatorio que las Instituciones de Educación Superior establezcan mecanismos internos que les permita a todos los que conforman la comunidad académica (docentes, estudiantes, personal administrativo y directivos) expresarse sobre los asuntos que interesan a las respectivas instituciones, así como participar, efectivamente, en las decisiones correspondientes.

Mas allá de un tema legal, que claramente lo es, la materialización de la participación democrática es un elemento esencial de buen gobierno universitario, puesto que es transversal en los procesos de aseguramiento de la calidad, y está relacionado con todos y cada uno de los factores de calidad.

Es indispensable que se genere al interior de las Instituciones la creación de una cultura para la participación democrática, puesto que con esta se logra concretar un espacio en el que distintas fuerzas de la comunidad académica, en función de sus respectivos intereses, intervengan en la marcha de la vida colectiva con el fin de alcanzar los propósitos del Proyecto Educativo Institucional.

Lo anterior, vuelve más sensibles a las Instituciones de Educación Superior a las necesidades no solo de su comunidad académica, sino también de un entorno geográfico e institucional más amplio donde otros actores juegan un papel clave que debe ser reconocido por sus modelos de gobernanza interna.

### **3.Ley 1740 de 2014:**

El Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 1740 de 2014 “*Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, **esta ley fijó las normas aplicables para la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia y determinó el panorama legislativo más actualizado en esta materia.**

Con la expedición de esta Ley, el Ministerio de Educación continua con la premisa de ejercer las funciones de inspección y vigilancia que le otorgó la Ley 30 de 1992, **pero respondiendo a los estándares y a la realidad actual que exigen mayor intervención por parte de las autoridades con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.**

En un primer escenario se destaca la ampliación del ámbito de aplicación de la inspección y vigilancia, considerando la incorporación de todos los sujetos que presten el servicio de educación superior. La citada Ley en su artículo 4 establece:

*“ARTÍCULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La inspección y vigilancia del servicio público de educación se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior.”*

Así, es claro el amplio alcance de las facultades de inspección y vigilancia pues las mismas apuntan a cubrir todo el sector del servicio público de educación superior, velando siempre por cumplir los objetivos que específicamente fueron señalados en el artículo 3 de la misma ley, así:

*“ARTÍCULO 3º: OBJETIVOS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente leyes de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:*

- 1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.**
- 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.**
- 3. La prestación continúa de un servicio educativo con calidad.**
- 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.**
- 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.*
- 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*
- 7. La garantía de la autonomía universitaria*



8. *La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.*
9. *La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.*
10. *El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.*
11. *La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.*
12. *El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.*

*Parágrafo: Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y legal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior. "Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la facultad prevista para el legislador de definir cada uno de los conceptos, es importante resaltar las definiciones que de inspección y vigilancia hace la ley en el marco del servicio público de la educación superior, dado que son estas definiciones las bases del correcto entendimiento del ejercicio de éstas.

Así, el artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 1740 de 2014 sobre los particulares determinan:

*"ARTÍCULO 6º: INSPECCIÓN. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta Ley."*

*"ARTÍCULO 8º: VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior, se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad."*

Se liga con lo anterior que en la actualidad el Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, **cuenta con mecanismos específicos y medidas de tipo preventivo y sancionador que apuntan a solucionar los problemas que impiden la prestación efectiva del servicio en condiciones de calidad y oportunidad** con el fin de garantizar a los miembros de la comunidad educativa el respecto de sus derechos y la libertad de enseñanza.

Como se señala en la Ley 1740 de 2014 concretamente en los artículos 5, 7 y 9, respecto de las novedosas facultades generales, de inspección y de vigilancia, así:

*"ARTÍCULO 5º: FACULTADES GENERALES. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*

1. *Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.*

2. *Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.*

3. *Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.*

4. *Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.*

5. *Las demás que señale la Constitución y la ley.*

(...)

**ARTÍCULO 7º: FUNCIONES DE INSPECCIÓN.** *En ejercicio de la facultad de 1: inspección de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*

1. *Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.*

2. *Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educación Nacional las instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquellos relativos a la administración y de calidad.*

3. *Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, sin perjuicios de las competencias de otras entidades sobre la materia.*

4. *Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas legales generales y a las específicas que regulen a la institución, según su naturaleza jurídica.*

5. *Interrogar dentro de las actividades de Inspección, bajo juramento o sin él, a cualquier persona de la Institución de Educación Superior o terceros relacionados, cuya declaración se requiera para el examen de hechos relacionados con esa función.*

6. *Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, verificando que las condiciones bajo las cuales se concedió el registro calificado se mantengan.*

7. *Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.*



8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales.

Parágrafo: Con el objeto de armonizar la información contable para que sea útil en la toma de decisiones, en la planeación, ejecución, conciliación y balance del sector de la educación superior, en el término de un año, la Contaduría General de la Nación, deberá expedir, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Plan Único de Cuentas de las instituciones de educación superior.

(...)

ARTÍCULO 9º: FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.

3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.

6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.

**8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior."**

Las funciones transcritas, dan cuenta de la competencia del Ministerio de Educación Nacional, para iniciar temas urgentes e imprescindibles donde resaltan, entre otros, la presentación de informes, la realización de auditorías, la potestad de efectuar visitas con el fin de verificar el correcto funcionamiento de las instituciones de educación superior, la solicitud de información precisa y



detallada que permita determinar, tras un previo análisis, la situación financiera, de gobierno, jurídica, administrativa y contable de las mismas.

Por ello, con la vigencia de la Ley 1740 de 2014 es más inmediata la posibilidad que tiene el Ministerio de Educación Nacional **de detectar e identificar prematuramente las situaciones que pongan en riesgo la viabilidad financiera, la calidad misma del servicio educativo, o inclusive su continuidad, adoptando en cada caso, las medidas correspondientes que permitan evitar una afectación irremediable del servicio.**

De conformidad con el presente análisis de la Ley 1740 de 2014 y en relación con los mecanismos que tiene el Ministerio de Educación Nacional para ejercer las funciones atribuidas, debe hacerse mención al Capítulo III sobre las "Medidas Administrativas para la Protección del Servicio Público de Educación Superior" dado que precisamente es en éste donde se incluyen dos nuevas herramientas para la garantía a toda la sociedad del servicio público de la educación superior.

**4. Decreto 2269 de 2023.**

El Decreto 2269 de 2023 adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y determina las funciones de sus dependencias, frente a la Subdirección de Inspección y Vigilancia establece, entre otras, lo siguiente:

*"(...) Artículo 31. Subdirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, las siguientes:*

- 1. Apoyar al Ministro(a) en el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior y ejecutar las acciones que sobre el particular le correspondan.(...)"*

**CASO CONCRETO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ:**

El Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017, "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba", dispone lo siguiente:

*"Artículo 27. PERÍODO DE LOS CONSEJEROS. El Representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresado, del Sector Productivo y de los Ex rectores, será elegido para un período institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez".*

Ahora bien, de acuerdo con la certificación suscrita por la Secretaria General (e), sobre la conformación actual del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó, aportada durante la visita realizada por el equipo de profesionales de Inspección y Vigilancia los días 22, 23 y 24 de abril de 2024 a la institución, se evidencia lo siguiente:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>REPRESENTACIÓN</b>	<b>EXTREMOS TEMPORALES</b>	<b>EXTREMOS TEMPORALES</b>
Edwar Mena Romaña	Representante de los Egresados	Del 2018 al 2021	Del 10 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2024
Rosa Elena Mosquera Palacios	Representante de los Estudiantes	Del 2018 al 2021	Del 01 de septiembre de 2021 al 01 de septiembre de 2024



Jhon Alexander Palacios Cuesta	Representante de los Docentes	Del 09 de abril de 2024 al 01 de septiembre de 2024	Del 09 de abril de 2024 al 01 de septiembre de 2024
--------------------------------	-------------------------------	---	---

Elaboración: Ministerio de Educación Nacional.

Fuente: Archivos digitales allegados por la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

- El Representante de los Egresados - Edwar Mena Romaña, ejerce el cargo desde el 10 de septiembre de 2018, hasta la fecha.
- El Representante de los Estudiantes – Rosa Elena Mosquera Palacios, ejerce el cargo desde el 01 de septiembre de 2018.
- El Representante de los Docentes – Jhon Alexander Palacios Cuesta, ejerce el cargo desde el 09 de abril de 2024. Puesto que, el señor Armando Valencia Casas quien ocupaba la dignidad renunció y cuyo periodo vencía el 01 de septiembre de 2024.

**Lo anterior, denota que 3 de los 7 cargos de representación que existen en el Consejo Superior Universitario, actualmente los ejercen personas cuyo periodo estatutario se encuentra vencido.**

Si bien, los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 0018 del 21 de junio de 2014, “Por medio del cual se reglamenta las vacancia de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba”, establece que, en caso de vencimiento de los periodos de los miembros elegidos y/o designación al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, cuya elección por algún motivo no se ha podido realizar, permanecerán en el cargo hasta tanto se lleve a cabo la misma.

*El tiempo de permanencia será hasta por 1 año y terminara automáticamente una vez se posesione quien resulte elegido o finalice el tiempo por el cual permaneció de manera adicional. Tiempo que podrá ser prorrogado automáticamente por única vez.*

*Se advierte que, en la sesión ordinaria del 21 de junio de 2024, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, no acogió la propuesta del Consejero Jhonatan Espinosa Mena, de no aprobar el Proyecto de Acuerdo, por medio de la cual se regulan las vacancias. ya que, le parece inconveniente, no ve la pertinencia y solicita retirarlo del orden del día. Seguido, la secretaria del Consejo Superior, somete a aprobación la propuesta del Consejero Jhonatan Espinosa Mena:*

No.	Cargo	Nombre	Voto
1	Delegado del Ministro de Educación	Ricardo Moreno Patiño	Aprobado
2	Designado del Presidente de la República	Jhonatan Espinosa Mena	Aprobado
3	Representante de los Docentes	Jhon Alexander Palacios Cuesta	Negativo
4	Representante del Sector Productivo	Abraham Ruiz Murillo	Negativo
5	Representante de los Egresados	Edwar Mena Romaña	Negativo
6	Representante de los Estudiantes	Rosa Elena Mosquera Palacios	Negativo

Elaboración: Ministerio de Educación Nacional.

Fuente: Archivos digitales allegados por la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.



Posteriormente, la Secretaria del Consejo Superior, somete a consideración el Proyecto de Acuerdo, por medio del cual se reglamentan las vacancias de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó, el cual es aprobado con la siguiente votación:

No.	Cargo	Nombre	Voto
1	Delegado del Ministro de Educación	Ricardo Moreno Patiño	Negativo
2	Designado del Presidente de la República	Jhonatan Espinosa Mena	Negativo
3	Representante de los Docentes	Jhon Alexander Palacios Cuesta	Aprobado
4	Representante del Sector Productivo	Abraham Ruiz Murillo	Aprobado
5	Representante de los Egresados	Edwar Mena Romaña	Aprobado
6	Representante de los Estudiantes	Rosa Elena Mosquera Palacios	Aprobado

Elaboración: Ministerio de Educación Nacional.

Fuente: Archivos digitales allegados por la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

En hilo con lo expuesto, es evidente que los tres (03) Consejeros que se les vencía el periodo estamentario, no podían votar el Proyecto de Acuerdo que regula, las vacancias. Puesto que, existe una situación de hecho que comprometía su criterio en la decisión que, en principio, le correspondía adoptar, dando garantía de imparcialidad y transparencia.

Es necesario precisar que, el artículo 28 del Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó, Dispone que: "IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los Consejeros estarán sujetos al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y en las leyes.

**PARÁGRAFO:** En caso de recusación a consejeros, el Consejo Superior procederá sobre la misma de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley".

En virtud de lo anterior, respecto a si se presenta un conflicto de interes para los tres miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó, es pertinente recordar, que la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.**

2. **Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**



3. **Ser el servidor**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona **interesada en el asunto**.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

(...)

(Negritas y subrayado fuera del texto)

Como se observa el conflicto de Interés es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, como lo es el caso de los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan y que en desarrollo de las mismas, deban adelantar actuaciones, les sobreviene cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo de los Consejeros. Este puede ser anunciado tanto por la persona que directamente considere que el ejercicio de sus funciones puede acarrear un provecho particular, caso en el cual deberá declararse impedido.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019 establece:

**ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Frente a la figura de conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:*

*"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"*

*Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto*



*oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla.” (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de intereses, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No: 1.903 del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, estableció:

*“2. El conflicto de intereses.*

*Sobre este tema la Sala mediante Concepto de Abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo:*

*“El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.*

*2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*

*2.2 Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*

*2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.*

*2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular: La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del*



*resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley."*

De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado, el conflicto de interés se estructura cuando el titular de la función pública con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general, buscando acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

Cabe anotar que el conflicto de intereses, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del servidor y hacer inanes los alcances de la ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones en precedencia, debe analizarse cada caso en particular para determinar si una persona se encuentra incurso en un conflicto de intereses, esto es, la concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la toma de alguna decisión, en cuyo caso quien deba tomarla estará obligado a declararse impedido para hacerlo.

Por consiguiente, en caso de que el titular de la función pública, considere que en su ejercicio puede incurrir en alguna de las causales de conflicto de intereses anotadas en precedencia, por tener un interés particular y directo en algún asunto concreto, deberá declararse impedido para actuar conforme a los criterios anteriormente anunciados, a efectos de no configurar una falta gravísima.

Por consiguiente, en caso de que el titular de la función pública, considere que en su ejercicio puede incurrir en alguna de las causales de conflicto de intereses anotadas en precedencia, por tener un interés particular y directo en algún asunto concreto, deberá declararse impedido para actuar conforme a los criterios anteriormente anunciados, a efectos de no configurar una falta gravísima.

Así las cosas, en el Acta No.019 del 21 de junio de 2024 - DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE TEMAS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 30 DE 1992 Y EL ACUERDO 0001 DEL 9 DE AGOSTO DE 2017. No se evidencia, que se haya manifestado por alguno de los consejeros algún impedimento y recusación cuando a todas luces se configuraba un conflicto de interés al votar un acuerdo que los beneficiaba de forma directa.

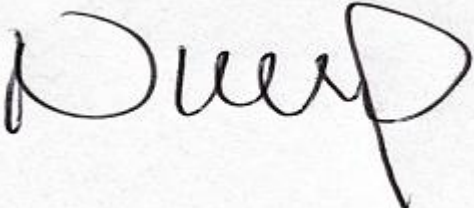
Adicional a lo expuesto, es importante poner de presente el respeto por el principio de participación democrática en virtud del cual el máximo órgano de gobierno debe contar con todos los representantes de la comunidad académica, tal y como está establecido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, los cuales tengan una verdadera injerencia en la dirección de la Institución que permita definir el rumbo de esta sin que se sacrifiquen otros valores constitucionales y derechos de la comunidad educativa.

En vista a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la función de vigilancia consagrada en el artículo 9 numeral 8) de la Ley 1740 de 2014 "*Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", puede conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.

En orden de ideas, en el marco de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a esta Cartera Ministerial, procedemos a solicitar se **ABSTENGAN** de seguir con el proceso electoral de elección de rector, hasta que se surtan las elecciones de los representantes de los estamentos docentes, estudiantes y egresados ante el Consejo Superior, cuyos periodos institucionales se encuentran actualmente vencidos y que una vez agotado el proceso electoral correspondiente, atendiendo de manera estricta a los estatutos y reglamentos de la Universidad, se lleve a cabo su posesión al cargo.

Finalmente, se indica que el incumplimiento del presente requerimiento puede dar lugar a multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los miembros del órgano de dirección o a quienes obstruyan o dificulten la materialización del mismo, tal como lo establece el numeral 8º del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, sin perjuicio de las acciones o sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional conforme al inciso final del artículo 18 de la precitada Ley.

Atentamente,



**NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS**  
**Subdirector Técnico**  
**Subdirección de Inspección y Vigilancia**

Folios: 16  
Anexos:  
Nombre anexos:

**Elaboró:**  
TANIA CAMILA ALEXANDRA BARBOSA  
SOLANO  
Contratista  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

**Revisó:**  
KAREN MARGARITA LÓPEZ DE ARMAS  
Coordinadora del Grupo de Medidas  
Preventivas a IES  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

**Aprobó:**  
NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS  
Subdirector Técnico  
Subdirección de Inspección y Vigilancia